

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0342-M

Quito, D.M., 26 de agosto de 2020

PARA: Sr. Mgs. Freddy Wladimir Erazo Costa
Administrador General

ASUNTO: Proyecto de Ordenanza Metropolitana de Reactivación Económica y Fomento de Empleo

De mi consideración:

En atención a su Memorando Nro. GADDMQ-AG-2020-0335-M de 24 de agosto de 2020, a continuación sírvase encontrar el Informe Técnico que ha desarrollado esta Dirección Metropolitana Tributaria respecto de la última versión del Proyecto de Ordenanza Metropolitana de Reactivación Económica y Fomento de Empleo para mitigar los efectos económicos del sector de la construcción:

I. ANTECEDENTES

a) El Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (“COOTAD”) establece en sus artículos 498 y 169:

*“Art. 498.- Estímulos tributarios.- Con la finalidad de estimular el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, de beneficencia, así como las que protejan y defiendan el medio ambiente, los concejos cantonales o metropolitanos podrán, mediante ordenanza, **disminuir hasta en un cincuenta por ciento los valores que corresponda cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en el presente Código.**”*

*Los estímulos establecidos en el presente artículo tendrán el carácter de general, es decir, serán **aplicados en favor de todas las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas inversiones en las actividades antes descritas**, cuyo desarrollo se aspira estimular; beneficio que tendrá un plazo máximo de duración de diez años improrrogables, el mismo que será determinado en la respectiva ordenanza.*

En la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, los estímulos establecidos en el presente artículo, podrán ser aplicados a favor de todas las personas naturales y jurídicas que mantengan actividades contempladas en el presente artículo, o que realicen incrementos de capital sobre el 30%, en las mismas.

En caso de revocatoria, caducidad, derogatoria o, en general, cualquier forma de cese de la vigencia de las ordenanzas que se dicten en ejercicio de la facultad conferida por el presente artículo, los nuevos valores o alícuotas a regir no podrán exceder de las cuantías o porcentajes establecidos en la presente Ley.” (Énfasis añadido)

*“Art. 169.- Concesión o ampliación de incentivos o beneficios de naturaleza tributaria.- La concesión o ampliación de incentivos o beneficios de naturaleza tributaria por parte de los gobiernos autónomos descentralizados sólo se podrá realizar a través de ordenanza. Para el efecto **se requerirá un informe que contenga lo siguiente:**”*

a) La previsión de su impacto presupuestario y financiero;

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0342-M

Quito, D.M., 26 de agosto de 2020

- b) La metodología de cálculo y premisas adoptadas; y,**
c) Las medidas de compensación de aumento de ingresos en los ejercicios financieros.

*La previsión del impacto presupuestario y financiero de las medidas de compensación no será menor a la respectiva **disminución del ingreso en los ejercicios financieros para los cuales se establecerán metas fiscales.***

*Las medidas de compensación consistirán en **la creación o aumento de tributo o contribución, la ampliación de la base de cálculo asociada a la incorporación de nuevos contribuyentes o el aumento de alícuotas,** y serán aprobadas en la misma ordenanza que establezca la concesión o ampliación de incentivos o beneficios tributarios.” (Énfasis añadido)*

- a) Así también respecto de las exenciones en materia de Impuesto a los Predios Urbanos señala:

Art. 509.- Exenciones de impuestos.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

- a) Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general;**
b) Los predios de propiedad del Estado y demás entidades del sector público;
c) Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones.

Si no hubiere destino total, la exención será proporcional a la parte afectada a dicha finalidad;

- d) Las propiedades que pertenecen a naciones extranjeras o a organismos internacionales de función pública, siempre que estén destinados a dichas funciones; y,*
e) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el concejo municipal o metropolitano y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el registro de la propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.” (Énfasis añadido)

“Art. 510.- Exenciones temporales.- Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:

- a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar, siempre que no rebasen un avalúo de cuarenta y ocho mil dólares;*
b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y solo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar; y,
c) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles.

Gozarán de una exoneración hasta por dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en los literales a), b) y c) de este artículo así como los edificios con fines industriales.

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0342-M

Quito, D.M., 26 de agosto de 2020

Cuando la construcción comprenda varios pisos, la exención se aplicará a cada uno de ellos, por separado, siempre que puedan habitarse individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación.

No deberán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan ser habitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sea mayor de un año y comprenda más del cincuenta por ciento del inmueble. Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad, estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones.” (Énfasis añadido)

a) Por su parte, respecto del Impuesto a los Predios Rurales, establece:

“Art. 520.- Predios y bienes exentos.- Están exentas del pago de impuesto predial rural las siguientes propiedades:

a) Las propiedades cuyo valor no exceda de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general;

b) Las propiedades del Estado y demás entidades del sector público;

c) Las propiedades de las instituciones de asistencia social o de educación particular cuyas utilidades se destinen y empleen a dichos fines y no beneficien a personas o empresas privadas

d) Las propiedades de gobiernos u organismos extranjeros que no constituyan empresas de carácter particular y no persigan fines de lucro;

e) Las tierras comunitarias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas o afroecuatorianas;

f) Los terrenos que posean y mantengan bosques primarios o que reforesten con plantas nativas en zonas de vocación forestal;

g) Las tierras pertenecientes a las misiones religiosas establecidas o que se establecieron en la región amazónica ecuatoriana cuya finalidad sea prestar servicios de salud y educación a la comunidad, siempre que no estén dedicadas a finalidades comerciales o se encuentren en arriendo; y,

h) Las propiedades que sean explotadas en forma colectiva y pertenezcan al sector de la economía solidaria y las que utilicen tecnologías agroecológicas.

Se excluirán del valor de la propiedad los siguientes elementos:

1. El valor de las viviendas, centros de cuidado infantil, instalaciones educativas, hospitales, y demás construcciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias; y,

2. El valor de las inversiones en obras que tengan por objeto conservar o incrementar la productividad de las tierras, protegiendo a éstas de la erosión, de las inundaciones o de otros factores adversos, incluye canales y embalses para riego y drenaje; puentes, caminos, instalaciones sanitarias, centros de investigación y capacitación, etc., de acuerdo a la Ley.” (Énfasis añadido).

Asimismo, el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en su artículo innumerado décimo segundo, de su capítulo II, del Título III, establece:

“Para efectos del presente beneficio, se consideran viviendas de interés social y de interés público, las viviendas de propiedad de personas naturales cuyo valor de la propiedad sea urbano o rural, sea de hasta USD. 70.000.00. Cuando se trate de propiedad horizontal, se incluirán los predios de vivienda secundarias o complementarias como bodegas, parqueaderos, secaderos o similares, siempre que la suma de esos avalúos no supere el monto señalado. Los propietarios de este tipo de viviendas tendrán una reducción del cien por ciento sobre el impuesto predial generado durante el bienio 2020-2021,

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0342-M

Quito, D.M., 26 de agosto de 2020

siempre que posea una única vivienda, y que no corresponda a predios no edificados. (...)” (énfasis añadido)

- a) Mediante Memorando Nro. GADDMQ-AG-2020-0335-M de 24 de agosto de 2020, el señor Administrador General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, solicitó a la Dirección Metropolitana Tributaria (en adelante “DMT”), realizar la revisión de la última versión del proyecto de “*Ordenanza Metropolitana de Reactivación Económica y Fomento de Empleo para Mitigar los efectos económicos del sector de la construcción, derivados de la pandemia mundial del coronavirus Covid-19, reformatoria de los capítulos II y III de Título VI del Libro III.6 “De las licencias metropolitanas”, Capítulo II Del Título I y Título II del Libro IV “Del Eje Territorial”, Título VIII del Libro IV.1 “Del uso de Suelo” y Capítulo VII del Título VI del Libro IV.2 “De la movilidad” del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito*” y se emita el informe técnico o legal según corresponda, respecto de la pertinencia y viabilidad de las disposiciones planteadas en el ámbito de las atribuciones y competencias de la Dirección Metropolitana Tributaria.

II. ANALISIS

a) **Propuesta Técnica Tributaria que presenta el Proyecto de Ordenanza**

El proyecto de ordenanza concede estímulos tributarios en materia de impuesto predial, patentes municipales y metropolitanas y 1.5 por mil sobre activos totales, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0342-M

Quito, D.M., 26 de agosto de 2020

IMPUESTO	INCENTIVO TRIBUTARIO	REQUISITOS PARA ACCEDER AL INCENTIVO	PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL INCENTIVO
PREDIAL	<p>Reducción del 50% del impuesto predial urbano o rural por 10 años para:</p> <p>a. El predio global (predio madre) de proyectos inmobiliarios calificados por el órgano nacional competente como vivienda de interés social (VIS) o vivienda de interés público (VIP).</p> <p>b. Los predios resultantes (predios hijos) del predio global de los proyectos inmobiliarios calificados por el órgano nacional competente como vivienda de interés social (VIS) o vivienda de interés público (VIP).</p>	<p>Los solicitantes deben encontrarse debidamente registrados por el órgano nacional competente como vivienda de interés social (VIS) o vivienda de interés público (VIP).</p>	<p>Los promotores o titulares de los proyectos inmobiliarios registrados por el órgano nacional competente como vivienda de interés social (VIS) o vivienda de interés público (VIP) solicitarán a la Dirección Metropolitana Tributaria la reducción de los impuestos, a través de los formatos declarativos determinados por Resolución Administrativa.</p>
PATENTES MUNICIPALES Y METROPOLITANAS	<p>Reducción del 50% del impuesto patentes municipales y metropolitanas por 10 años para:</p> <p>a. Proyectos inmobiliarios calificados por el órgano nacional competente como vivienda de interés social (VIS) o vivienda de interés público (VIP).</p>	<p>Los solicitantes deben encontrarse debidamente registrados por el órgano nacional competente como vivienda de interés social (VIS) o vivienda de interés público (VIP).</p>	<p>Los promotores o titulares de los proyectos inmobiliarios registrados por el órgano nacional competente como vivienda de interés social (VIS) o vivienda de interés público (VIP) solicitarán a la Dirección Metropolitana Tributaria la reducción de los impuestos, a través de los formatos declarativos determinados por Resolución Administrativa.</p>

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0342-M

Quito, D.M., 26 de agosto de 2020

IMPUESTO	INCENTIVO TRIBUTARIO	REQUISITOS PARA ACCEDER AL INCENTIVO	PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL INCENTIVO
1.5 POR MIL SOBRE ACTIVOS TOTALES	Reducción del 50% del impuesto del 1.5 por mil sobre activos totales por 10 años para: a. Proyectos inmobiliarios calificados por el órgano nacional competente como vivienda de interés social (VIS) o vivienda de interés público (VIP).	Los solicitantes deben encontrarse debidamente registrados por el órgano nacional competente como vivienda de interés social (VIS) o vivienda de interés público (VIP).	Los promotores o titulares de los proyectos inmobiliarios registrados por el órgano nacional competente como vivienda de interés social (VIS) o vivienda de interés público (VIP) solicitarán a la Dirección Metropolitana Tributaria la reducción de los impuestos, a través de los formatos declarativos determinados por Resolución Administrativa.

Tabla No. 1

a) **Sobre los temas tributarios en la normativa seccional**

De la revisión del proyecto de ordenanza, el mismo regula en lo principal aspectos relacionados con materia territorial y uso de suelo, e incluye en su parte final artículos relativos a materia tributaria.

Al respecto, es menester mencionar que el artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador, al referirse al proceso legislativo nacional, requiere que "*Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia...*", norma general que es coherente con lo previsto en el segundo inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, cuando señala que "*Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia...*"; motivo por el cual, incluir normas de carácter tributario en un proyecto que regula asuntos netamente territoriales administrativos, podría ser eventualmente cuestionado.

a) **Sobre la concesión de beneficios tributarios**

De conformidad al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, la reducción de impuestos seccionales a manera de "beneficio o incentivo" es posible únicamente bajo la figura de *estímulo tributario* recogida en el artículo 498 del referido Código, norma que prevé ciertos límites y condiciones que deben ser cumplidos, su impacto analizado mediante la emisión de informes, y la reducción de ingresos compensada de conformidad con las modalidades establecidas así mismo en el artículo 169 del COOTAD, debiendo todo esto constar a detalle en la respectiva Ordenanza Metropolitana.

En tal sentido, toda ordenanza que establezca beneficios de reducción de impuestos municipales, debe abordar el beneficio tributario a partir del artículo 498 del COOTAD, citarlo, desarrollarlo en considerandos y cumplir con el artículo 169 ibídem, señalando los medios de compensación, algo que no se evidencia en el proyecto de ordenanza.

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0342-M

Quito, D.M., 26 de agosto de 2020

Por otro lado, respecto del impuesto predial conviene mencionar lo siguiente:

1. Por su naturaleza y de acuerdo al Art. 497 del COOTAD, el mismo solo puede revisarse (modificarse) cada bienio, lo cual significaría que cualquier beneficio respecto de su valor a pagar aplicaría a partir del año tributario 2022; considerando, además, que la norma seccional vigente previamente citada, ya reconoce durante el presente bienio, un beneficio de 100% de exención para viviendas de interés social e interés público, bajo las condiciones dispuestas en tal norma.
1. Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, así como los edificios que se construyan para viviendas populares, se encuentran exentos de manera permanente y temporal (5 años) respectivamente, del impuesto a los predios urbanos de acuerdo a los artículos 509 y 510 del COOTAD.
1. Las propiedades cuyo valor no exceda de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general se encuentran exentas de manera permanente del impuesto a los predios rurales.

a) **Sobre los sujetos beneficiarios de los incentivos**

- i) **Impuesto Predial**. - Para efectos del impuesto predial, el estímulo de reducción se otorga a 10 años, puntualizando que podrá beneficiarse de él, no solo el predio madre, sino también los predios resultantes del global, para lo cual se sobreentiende que los beneficiarios son los propietarios de los predios que consten calificados como VIS o VIP por el competente, no estando demás que el texto realice esta aclaración.
- i) **Impuesto de Patentes Municipales y Metropolitanas y 1.5 por mil sobre los activos totales**. - Lo mismo sucede en el impuesto de patentes y 1.5 por mil, en donde sobre entendemos que los beneficiarios son los mismos de predial, es decir los propietarios de los predios que consten calificados como VIS o VIP por el competente (debido al hecho generador de estos 02 impuestos debe exigir además que el beneficiario tenga como actividad económica la construcción), no obstante el texto generaliza los beneficios de los 3 impuestos a "*los proyectos inmobiliarios calificados por el órgano nacional competente como vivienda de interés social (VIS) o vivienda de interés público (VIP)*", siendo importante establecer claramente los sujetos pasivos beneficiarios de estos estímulos.

a) **Sobre los requisitos para acceder al beneficio**

Como único requisito para acceder a los estímulos en predial, patentes y 1.5 por mil por 10 años, el proyecto de ordenanza requiere que los solicitantes se encuentren registrados por el órgano nacional competente como vivienda de interés social (VIS) o vivienda de interés público (VIP); no obstante, para evitar vacíos, es preciso que el texto de la ordenanza establezca con mayor claridad que el beneficio opera para los proyectos inmobiliarios VIS o VIP que sean calificados como tales por el competente a partir de la vigencia de la ordenanza y no de manera retroactiva.

Así también, resulta importante tomar en cuenta que existen grandes, medianos y pequeños contribuyentes de impuestos promotores o titulares de proyectos inmobiliarios VIS o VIP, cuya capacidad contributiva es diferente de acuerdo a su valor catastral imponible en el caso de impuesto predial, y patrimonio y activos en caso de impuesto de patentes y 1.5 por mil, respectivamente.

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0342-M

Quito, D.M., 26 de agosto de 2020

Bajo este análisis, un impuesto predial de un gran contribuyente del sector de la construcción, que es propietario de varios predios en el Distrito Metropolitano de Quito y que por tanto tiene un importante valor catastral imponible (base imponible), será drásticamente reducido al 50% durante 10 años por quizá 01 solo predio que este haya destinado a 01 solo proyecto inmobiliario VIS o VIP para obtener esta reducción, versus los muchos otros predios destinados a proyectos regulares que puede ejecutar durante esos 10 años.

Lo mismo sucede en el caso del impuesto de patentes y 1.5 por mil que se calcule sobre el patrimonio/activos de un gran contribuyente del sector de la construcción, en donde el impuesto será drásticamente reducido al 50% durante 10 años por quizá 01 solo proyecto inmobiliario VIS o VIP, versus los muchos otros proyectos regulares que puede ejecutar durante esos 10 años.

En este sentido, es preciso que el proyecto de Ordenanza establezca por cada impuesto una tabla de rangos para el otorgamiento proporcional de la reducción del tributo que vaya desde el 10%, 20%, 30%, 40% y un máximo del 50%, dependiendo del número de predios o porcentaje de valor catastral imponible destinado a los proyectos inmobiliarios VIS o VIP en caso de impuesto predial, y de patrimonio y activos en caso de impuestos de patentes municipales y metropolitanas y 1.5 por mil, respectivamente, debiendo durar este beneficio mientras se encuentre vigente la calificación del proyecto como VIS o VIP o finalice el mismo (con declaratoria de propiedad horizontal de predio global) lo que suceda primero, sin que exceda los 10 años.

De esta manera, la Administración Metropolitana Tributaria podrá otorgar los beneficios de acuerdo a la naturaleza de cada tipo de contribuyente, para quienes corresponda y hasta cuando corresponda concederlos.

I. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Sobre la base del análisis previamente desarrollado, a continuación se presentan las conclusiones y recomendaciones:

1. Replantear los beneficios en materia de impuesto a los predios urbanos del predio global, considerando la existencia de exención temporal (5 años) establecida en el artículo 510 del COOTAD para los *edificios que se construyan para viviendas populares*, en caso de que el término *vivienda popular* sea (en materia territorial) sinónimo o implique vivienda de interés social VIS o vivienda de interés público VIP.
1. Considerar para efectos de los beneficios en materia de impuesto predial urbano y rural de los predios resultantes o hijos del global, la existencia de exenciones permanentes establecidas en los artículos 509 y 520 del COOTAD para los: i) predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; y ii) las propiedades cuyo valor no exceda de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. Así como también el beneficio ya existente en el artículo innumerado décimo segundo del capítulo II del Título III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0342-M

Quito, D.M., 26 de agosto de 2020

1. Establecer claramente en el texto y por cada impuesto, el año tributario a partir del cual aplica el estímulo, de acuerdo a la naturaleza de cada tributo. De ser el caso, solicitar confirmación legal sobre la viabilidad de aplicar reducciones en el Impuesto Predial del año 2021, considerando su naturaleza de acuerdo al Art. 497 del COOTAD, el cual podría limitar a revisar el impuesto (modificarlo) cada bienio.
1. Establecer claramente en el texto y por cada impuesto, los sujetos pasivos beneficiarios de los estímulos, de acuerdo a la naturaleza de cada tributo y considerando las observaciones establecidas en el literal d) del acápite *análisis* de este informe.
1. Mejorar y ampliar la redacción del texto del artículo 4 página 22 del proyecto respecto del único requisito, a fin de que se establezca con claridad que los beneficios tributarios operan para los proyectos inmobiliarios VIS o VIP que sean calificados como tales por el competente nacional a partir de la vigencia de la ordenanza y no de manera retroactiva, es decir a los que se encuentren en ejecución.
1. Incluir como requisito en materia de impuesto de patentes municipales y metropolitanas y 1.5 por mil sobre activos totales, que además de constar calificado como VIS o VIP por el órgano competente nacional, el solicitante debe registrar actividad económica principal de construcción.
1. Establecer en el texto y por cada impuesto, una tabla de rangos para el otorgamiento proporcional de la reducción del tributo que vaya desde el 10%, 20%, 30%, 40% y un máximo del 50%, dependiendo del número de predios o porcentaje de valor catastral imponible destinado a los proyectos inmobiliarios VIS o VIP en caso de impuesto predial, y de patrimonio y activos en caso de impuestos de patentes municipales y metropolitanas y 1.5 por mil, respectivamente, debiendo durar este beneficio mientras se encuentre vigente la calificación del proyecto como VIS o VIP o finalice el mismo (con declaratoria de propiedad horizontal de predio global) lo que suceda primero, sin que exceda los 10 años.
1. Considerar que conforme disposiciones del Código Municipal, las ordenanzas que abordan temas tributarios deben ser únicas en el tema que tratan; motivo por el cual, incluir normas de carácter tributario en un proyecto que regula asuntos netamente territoriales administrativos, podría ser eventualmente objeto de cuestionamiento.

En tal sentido, se recomienda que el planteamiento sea recogido como parte de una compilación de normas de carácter tributario bajo la perspectiva de cada tributo que se busca, según proyecto de impuesto predial, impuesto sobre patente municipal e impuesto del 1.5 por mil, a fin de que no haya dispersión de beneficios en normativa seccional.

1. Abordar los beneficios tributarios a partir del artículo 498 del COOTAD, citarlo, desarrollarlo en considerandos y cumplir con el artículo 169 *ibídem*, señalando en el proyecto de ordenanza, los medios de compensación.
1. Considerar que para efectos de la compensación del ingreso que se va a dejar de percibir que establece el artículo 169 del COOTAD, la misma norma contempla 03 formas de compensación que son: i) la creación o aumento de tributo o contribución; ii) la ampliación de la base de cálculo asociada a la incorporación de nuevos contribuyentes; o, iii) el aumento de alícuotas; sin que puedan crearse medidas alternas de compensación distintas a las antes referidas, y una vez seleccionada la opción aplicable esta debe ser aprobada en la misma Ordenanza.

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0342-M

Quito, D.M., 26 de agosto de 2020

1. Incluir una salvedad en el texto: “**Porcentaje máximo de beneficio.-** Ningún sujeto pasivo al que se le apliquen los beneficios contenido en este título y otros descuentos o rebajas previstos en el régimen jurídico aplicable, podrá recibir un beneficio mayor al cincuenta (50%) del monto total del tributo. (Énfasis añadido), toda vez que, el Ordenamiento Jurídico Metropolitano prevé otro tipo de reducciones al impuesto causado.

**Nota: El presente análisis se refiere únicamente a cuestiones tributarias. Los comentarios expuestos en este análisis podrán ampliarse o modificarse en función de otros análisis complementarios y/o nueva información que sea provista o adquirida*

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Juan Guillermo Montenegro Ayora
DIRECTOR METROPOLITANO TRIBUTARIO

Referencias:

- GADDMQ-AG-2020-0335-M

Anexos:

- 4._proyecto_om_reactivación_económica_final.pdf

Copia:

Sra. Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche
Responsable de la Secretaría General

Sr. Ing. Fabian Mauricio Rodriguez Herrera
Jefe de Rentas Municipales

Sra. Abg. Andrea del Rocio Ruiz Villacis
Jefe del Contencioso Tributario, Subrogante

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Andrea del Rocio Ruiz Villacis	arrv	DMT-CT	2020-08-25	
Revisado por: Juan Guillermo Montenegro Ayora	JGMA	DMT	2020-08-26	
Aprobado por: Juan Guillermo Montenegro Ayora	JGMA	DMT	2020-08-26	